



**Expediente n.º:** 4593/2024

**Publicación en BOP**

**Procedimiento:** Modificación Ordenanza Fiscal nº 10. Tasa entrada vehículos.

## ANUNCIO

**DON LORENZO JOSÉ MEDINA MOYA, ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUILLENA.**

### HACE SABER:

Que por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 6 de noviembre de 2024, se adoptó acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 10 reguladora de la tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario citado anteriormente, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo. En consecuencia, y de conformidad con la legislación vigente, se ordena publicar el texto íntegro de la ordenanza fiscal aprobada, así como texto de las modificaciones acordadas, en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2025.

### **ORDENANZA FISCAL N.º 10 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL PARA LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO.**

#### **Artículo 1.º Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, parada, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### **Artículo 2.º Fundamento.**

Estará fundamentada esta Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo 20.3 apartado h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

#### **Artículo 3.º Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público local mediante:

- La entrada de vehículos a través de las aceras o vías públicas para el acceso a los

LORENZO JOSÉ MEDINA MOYA (1 de 1)  
Alcalde  
Fecha Firma: 26/12/2024  
HASH: ebe9aeed7cab202a0b068701af79218



Cód. Validación: 9XR9HY4EQYTJ9SLZSJAAM93S  
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 6





edificios o solares, aunque no exista modificación de rasante, o por la modificación de dicha rasante, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos.

- b) La reserva de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- c) La reserva de vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo o paradas de vehículos.
- d) La reserva de vías y terrenos de uso público destinados a principio o final de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales, de agencias de turismos y análogos.

#### **Artículo 4.º Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión. Estos podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### **Artículo 5.º Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 6.º Exenciones subjetivas.**

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias determinadas en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

#### **Artículo 7.º Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función del tiempo de duración de los aprovechamientos, la capacidad del local referida al número de plazas en donde aparquen vehículos y la longitud en metros lineales de las reservas de espacios, según la tarifa expresada en el siguiente número.

2. Para el caso donde se solicite la referida licencia para entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, esté o no constituida, se otorgará una licencia conjunta para la totalidad de las plazas, que consistirá en multiplicar el número de plazas por la tarifa correspondiente en el anexo, con independencia del número de solicitudes presentada, no pudiendo en ningún caso expedirse licencia individual.

3. Las tarifas a aplicar conforme al anexo I.

#### **Artículo 8.º**

El Ayuntamiento procederá de oficio en el alta de la reserva de entrada de vehículos en los siguientes casos:

— Cuando se ponga de manifiesto la entrada generalizada de vehículos, incluyendo aquellas donde la vía prohíba el estacionamiento.

— Cuando el inmueble solo exista una entrada de garaje y su interior posibilite el aparcamiento de vehículos, excluyendo aquellas en las que se comprueben que la finalidad del inmueble sea otra diferente a la anterior.





## Artículo 9.º Tarifas.

### Tarifa 1ª:

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con reserva de vía pública equivalente al ancho de la puerta de garaje, así como la entrada de motocicletas en viviendas o edificios sin la existencia de puerta de garaje, con reserva de vía pública equivalente al ancho de la puerta peatonal en cuestión con prohibición de aparcamiento, con un máximo en ambos casos de tres metros lineales, necesaria con prohibición de aparcamiento:

Con o sin modificación de rasante, cuota anual 20 €.

— Por cada metro lineal o fracción que exceda de tres metros 12 €.

— Por cada plaza de garaje dentro de un aparcamiento general de uso privativo 12 €.

Para tener derecho a esta reserva de vía pública las motocicletas tendrán que estar domiciliadas en el inmueble para el que se solicita la reserva de espacio.

En el caso de que se solicite y autorice la reserva de espacios en la vía y terrenos de uso público autorizados para contravado o ampliación de vado, se pagará una cuota anual de 12 € por cada metro lineal o fracción. Además, en el caso de que la solicitud no se efectúe junto con el alta de vado, se devengará la tasa de 30 euros prevista en el Epígrafe 7º de la Tarifa Segunda prevista en la ordenanza fiscal nº 19 reguladora de la tasa por la expedición de documentos que expida o de que entienda la administración o las autoridades municipales a instancia de parte.

### Tarifa 2ª:

Entrada en garajes o locales públicos o aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos:

— Cada garaje con capacidad de hasta 10 plazas, cuota anual de 150 €.

— Por cada plaza que exceda de 10, cuota anual de 12 €.

### Tarifa 3ª:

Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.:

— Locales con capacidad hasta 10 vehículos: cuota anual de 150 €.

— Si la capacidad del local excede de 10 vehículos, por cada vehículo más pagarán al año 12 €.

### Tarifa 4ª:

Entrada en local comercial o industrial para la carga y descarga de mercancías.

— Locales con capacidad hasta 5 vehículos: cuota anual de 150 €.

— Si la capacidad del local excede de 5 vehículos, por cada vehículo más pagarán al año 12 €

— Reglas para la aplicación de las anteriores tarifas.

I. Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

II. La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento, como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y en el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa, aún cuando

la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.





III. Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y a comunicar cualquier variación que deba repercutir en la cuantía del precio, así como, en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta al Servicio de Gestión de Ingresos de la fecha en que termina la construcción.

IV. La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

**Tarifa 5ª:** Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga. Epígrafe único:

Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles. Satisfarán al año, cada cinco metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva 150 €.

Por cada metro lineal o fracción que exceda de cinco metros lineales 12 €.

**Tarifa 6ª:** Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento:

— 1. Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento. Satisfarán al año, hasta tres metros lineales o fracción: 350 €.

Por cada metro lineal o fracción que exceda de tres metros lineales: 100 €.

— 2. Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros (distintos a las líneas del consorcio metropolitano de transportes y del servicio de transporte escolar), servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos.

Por cada reserva de parada anual: 100 €.

**Tarifa 7ª**

— Normas de aplicación de las Tarifas.

- La cantidad a pagar será el resultado de multiplicar la fijada en la tarifa que corresponda por el número de elementos que comprenden el aprovechamiento.

b) Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes de la tarifa.

**Tarifa 8ª**

Cuando la tramitación de las tarifas previstas en los apartados anteriores conlleve la entrega de una placa de vado, o se solicite una sustitución de la placa, bien sea por deterioro o bien por pérdida o sustracción de la misma, se establece una tarifa de 15 euros a ingresar con carácter previo a la entrega de la placa.

**Artículo 10.º periodo impositivo y devengo.**

1. La obligación de satisfacer la Tasa nace por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año.

3. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso impositivo comenzará el día de dicho inicio.

4. El importe de la cuota de la tasa será irreducible, cualquiera que sea la fecha en que se inicie la obligación de contribuir. En el caso de inicio de la utilización o aprovechamiento, la cuota será prorrateable por trimestres completos, cualquiera que sea el número de días dentro de cada trimestre, devengándose la del trimestre que comprenda la fecha en que

Cód. Validación: 9XR9HY4EQYTJ9SLLZSJAAW63S  
 Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>  
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 6



tenga lugar y los siguientes hasta finalizar el año. En el caso de cese de la utilización o el aprovechamiento, la cuota del impuesto también se prorrateará por trimestres naturales completos y tendrá efectividad en el trimestre siguiente en que tuviera lugar la formalización del cese.

### **Artículo 11.º Normas de gestión.**

1. Todas las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, y no se consentirá ninguna utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, hasta tanto no se haya abonado la primera liquidación y obtenido la licencia por los interesados.
2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Ayuntamiento o se presente baja justificada por el interesado, la cual surtirá efectos a partir del devengo inmediato siguiente a la fecha de presentación de la baja. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la tasa.
3. Practicada la primera liquidación de los aprovechamientos de duración indeterminadas, será notificada individualmente, con expresión de los recursos que puedan interponer contra la misma, y producirá alta en el padrón correspondiente. Asimismo, tendrá acceso al padrón las variaciones que se produzcan como resultado de Actas de Inspección, una vez que sean firmes.
4. Los titulares de las licencias, incluso los que no estuvieren obligados del pago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento.

La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirán a los titulares de las licencias, el ejercicio de sus derechos al aprovechamiento.

5. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientemente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

### **Artículo 12.º Gestión recaudatoria.**

1. La recaudación de la Tasa se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:
  - a) Por ingresos directos en la Tesorería del Ayuntamiento, antes de solicitar la licencia o concesión.
  - b) Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.
  - c) Si como consecuencia de la actuación comprobatoria realizada por el servicio correspondiente del Ayuntamiento, previo a la concesión de la licencia, resultare diferencias de bases superiores a las declaradas, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan concediéndose las autorizaciones una vez realizado los ingresos complementarios que procedan. Si resultara una base inferior a la declaradas, se procederá a la devolución del exceso de oficio, dando cuenta de ello al interesado.
  - d) Si la comprobación es realizada a la conclusión de la obra, y resultase una base superior a la concedida, se practicará una liquidación complementaria que, una vez notificada reglamentariamente se realizará por ingreso directo, dentro de los siguientes plazos:
    - Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
    - Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación

Cód. Validación: 9XR9HY4EQYTJ9SLLZSJAAW63S  
 Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>  
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 6





hasta el 5 del segundo mes siguiente o el inmediato hábil posterior.  
A las deudas tributarias se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, Instrucción general de Recaudación y Contabilidad, normas que desarrollan o aclaren dichos textos.

**Artículo 13.º Inspección.**

Para la inspección de este tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria así como en las disposiciones que la desarrollan.

**Artículo 14.º Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

**Disposición final.** La presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzando a aplicarse a partir del uno de enero de 2015, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Disposición derogatoria única.** A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza fiscal quedan derogadas todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango sobre materia objeto de la presente Ordenanza fiscal.

- **APROBACIÓN:**
  - **BOP Nº 300 DE 30-12-2014.**
- **MODIFICACIONES:**
  - **BOP Nº 301 DE 31-12-2019.**

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

Cód. Validación: 9XR9HY4EQYTJ9SLLZSJAAW63S  
Verificación: <https://guillena.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 6

